



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:

EXPEDIENTE:

001747
OFICINA DE LA GUBERNATURA

ASUNTO: Se remite Decreto N° 66 para su publicación.

RECIBIDO
28 DIC. 2021
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en ochenta y cuatro (84) fojas útiles, **Decreto N° 66**, mediante el cual se reforma la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de la denominación del Título Segundo "Centro de Evaluación y Control de Confianza"; del Título Tercero "Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria"; Título Cuarto "Información Estatal Sobre Seguridad Pública"; Título Quinto "Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Del Estado" y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65; así como los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, se adiciona el artículo 38 BIS y 42 BIS, y se derogan los numerales 29, 34 y 37, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; así como los artículos 2, 3, 9 y 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Extraordinaria Virtual de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **27 de diciembre de 2021**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 27 de diciembre de 2021.

Por la Mesa Directiva

04 ENE 2022

28 DIC 2021

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente



[Handwritten signature]

DIP. AMINHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Prosecretaria

- C.c.p.- Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales
- C.c.p.- Lic. Santos de Jesús Alvarado Avena.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios
- C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
- C.c.p.- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Coordinador General de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
- C.c.p.- Lic. Catalino Zavala Márquez.- Secretario General de Gobierno

JMMG/AGBC/Js'

RECIBIDO
28 DIC 2021
RECIBIDO
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como de la denominación del Título Segundo "Centro de Evaluación y Control de Confianza"; del Título Tercero "Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria"; Título Cuarto "Información Estatal Sobre Seguridad Pública"; Título Quinto "Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo Del Estado" y sus respectivos capítulos y numerales del 1 al 65; así como los artículos 66, 67, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 91, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 103, 107, 111, 116, 130, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 141, 152, 153, 155, 161, 176, 186, 191, 194, 195, 197, 198, 199, 201, 204, 208 y 220 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:



I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;

II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2.- La seguridad ciudadana a cargo del Poder Ejecutivo se ejercerá por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario en el ámbito de su respectiva competencia, con la colaboración y participación de la ciudadanía, comprendiendo los siguientes fines:

I.- Garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II.- Preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

III.- La prevención especial y general de los delitos;

IV.- La prevención social de las violencias;



V.- La protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las personas en riesgo de sufrir hechos violentos o como víctimas de los mismos, en los términos de esta Ley;

VI.- La inteligencia preventiva de hechos violentos y delitos, y

VII.- La reinserción social de sentenciados.

ARTÍCULO 3.- Las Instituciones de Seguridad desarrollarán políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas. El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana.

Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.

Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

En los casos de desastres y emergencias en el Estado, las Instituciones de Seguridad se coordinarán con las de protección civil, para salvaguardar con mayor oportunidad los intereses de la colectividad.

Las Instituciones de Seguridad serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4.- Además de los derechos que en materia de seguridad señalan otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

I.- Convivencia pacífica y solidaria;



- II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;
- III.- No violencia interpersonal o social;
- IV.- Integridad física;
- V.- Libertad personal;
- VI.- Uso pacífico de los bienes;
- VII.- Privacidad;
- VIII.- Libertad de expresión;
- IX.- Libertad de reunión y asociación;
- X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana, y
- XI.- Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad deberán ejecutarse con enfoque diferencial y perspectiva de género frente a las violencias y el delito.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;

II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;



- III.- Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;
- IV.- Consejo Ciudadano:** El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;
- V.- Consejo Nacional:** El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VI.- Contraloría Interna:** El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;
- VII.- Elementos de Apoyo:** Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;
- VIII.- Evaluación:** El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;
- IX.- Fiscalía General:** La Fiscalía General del Estado de Baja California;
- X.- Formación:** El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;
- XI.- Instituto:** El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;
- XII.- Instituciones de Seguridad:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;



- XIII.- Institutos de Seguridad Social:** El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.
- XIV.- Ley:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;
- XV.- Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XVI.- Miembro:** El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;
- XVII.- Municipios:** Los Municipios del Estado de Baja California;
- XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado:** La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;
- XIX.- Programa:** El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;
- XX.- Programa Rector:** El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;
- XXI.- Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;
- XXII.- Secretariado Ejecutivo:** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;
- XXIII.- Sistema Estatal:** El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;
- XXIV.- Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXV.- Sistema Estatal de Información:** El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;



XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal tendrá como instrumento rector el Programa y se conformará además con las políticas públicas, bases de coordinación, planes, servicios, programas, acciones, tecnología, bases de datos y sistemas de información, así como las actividades de las instituciones públicas y privadas en materia de seguridad contempladas en la presente Ley, el cual formará parte del Sistema Nacional y se conducirá en coordinación y de conformidad con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la Ley General.

El desarrollo, ejecución o uso de los componentes del Sistema Estatal se realizará de manera conjunta, ordenada y sistémica, a través de las Instituciones de Seguridad, órganos de coordinación, municipios y ciudadanos en sus respectivos ámbitos de competencia y participación, responsables de articular y dar seguimiento a las estrategias para cumplir los alcances, fines y objetivos de la seguridad.

El Consejo Estatal es el órgano colegiado rector del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 7.- Son autoridades del Sistema Estatal:

- I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;
- II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California;
- III. Los municipios;



IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y

V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal tiene por objeto:

I.- Contribuir al desarrollo y ejecución del Programa y el desarrollo de políticas públicas de prevención que brinden protección y seguridad a la ciudadanía frente a riesgos y amenazas;

II.- Dar seguimiento a la incidencia delictiva, y tomar decisiones respecto de las acciones preventivas y correctivas en materia de seguridad en el Estado;

III.- Promover y elaborar acciones que fomenten la convivencia pacífica y solidaria, la cultura de la paz para la solución no violenta de conflictos;

IV.- Proponer y desarrollar políticas de carácter integral en materia de prevención social de las violencias y el delito; las causas estructurales que generen la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad, valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas de hechos violentos y el delito, y

V.- Aquellos que determine la Ley General y el Sistema Nacional.

Las políticas en materia de prevención social del delito y las violencias delimitarán la participación organizada de la sociedad y sus niveles de actuación en la materia.

ARTÍCULO 9.- Las Instituciones de Seguridad se regirán, para la debida coordinación en la implementación de sus acciones, bajo las bases siguientes:



- I.- Establecer políticas, programas y acciones complementarias de los distintos órdenes de gobierno en la materia que corresponda, de acuerdo a su competencia, a efecto de efficientizar la aplicación, destino e impacto de los recursos públicos;
- II.- Articular acciones interinstitucionales con las autoridades y auxiliares del Sistema Estatal, a fin de ampliar la cobertura de servicios, de atención a la ciudadanía y la interconexión de los aspectos tecnológicos;
- III.- Propiciar la participación ciudadana;
- IV.- Garantizar el respeto a los derechos humanos y su protección con enfoque diferencial y perspectiva de género;
- V.- Salvaguardar y compartir la información sobre seguridad, que en el ámbito de su competencia o participación, deba formar parte del Sistema Estatal de Información, y
- VI.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 10.- La coordinación de las Instituciones de Seguridad a que se refiere esta Ley, comprende las acciones inherentes a la consecución de los fines de la seguridad, el desarrollo policial, la integración, uso y control de los registros del Sistema Estatal de Información, así como las relativas a la evaluación y control de confianza que correspondan al ámbito de sus atribuciones, las cuales abarcan lo siguiente:

- I.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad;
- II.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas y estrategias contra la comisión de hechos violentos y la realización de operativos policiales conjuntos;
- III.- Realizar acciones y operativos conjuntos entre las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales, así como de otras entidades federativas y sus municipios;



- IV.- Coordinación y participación en la atención de incidentes de alto impacto derivados de actos delictivos, accidentes o desastres naturales, a través de las instancias y operatividad establecidas para tal efecto;
- V.- Verificar la debida aplicación de los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para los procedimientos de evaluación y control de confianza de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y elementos de apoyo;
- VI.- Intercambio académico y de experiencias para robustecer la formación profesional de los Miembros;
- VII.- Procedimientos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros;
- VIII.- Sistema disciplinario y de estímulos a los Miembros;
- IX.- Mecanismos y lineamientos conforme a los cuales las Instituciones Policiales y prestadores de servicio de seguridad privada, actuarán en coadyuvancia con las Instituciones de Seguridad;
- X.- Regulación, control y sanción de los prestadores de servicios de seguridad privada;
- XI.- Participación de las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, en la prestación del servicio de asistencia telefónica y en la atención y seguimiento de las denuncias anónimas de la población que prevé esta Ley, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y de Contacto Ciudadano del Estado, y del Centro de Denuncia Anónima sin perjuicio de lo que las leyes y reglamentos señalen adicionalmente;
- XII.- Participación de la comunidad y fomento a la cultura de la prevención de delitos y de conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delito por las leyes;



XIII.- Coordinación en la planeación y ejecución de programas en materia de prevención de las violencias y delitos, y

XIV.- Las demás que determine el Consejo Estatal para lograr los fines de seguridad.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 11.- El Programa constituye un instrumento del Sistema Estatal de Planeación que contiene las políticas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad; en el corto, mediano y largo plazo. Su contenido deberá ser congruente con los programas y estrategias nacionales conforme al Sistema Nacional y cumplir con los objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa tendrá carácter prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a los lineamientos que sobre el particular dicte el Consejo Estatal.

En su elaboración se deberá contar con la participación de las Instituciones de Seguridad, el Consejo Ciudadano y de los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 12.- La aprobación del Programa corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El Programa deberá comprender como mínimo, los siguientes aspectos:

- I.- Justificación;
- II.- Diagnóstico de la situación que presenta la seguridad ciudadana en el Estado y municipios, así como su relación con el contexto nacional;
- III.- Objetivos generales y específicos;



IV.- Estrategias para el logro de sus objetivos;

V.- Subprogramas específicos, así como las acciones y metas operativas correspondientes, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de otras entidades federativas y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales;

VI.- Dependencias, órganos o unidades administrativas responsables de su ejecución;

VII.- Metas;

VIII.- Alineación con los instrumentos de planeación de la Entidad, así como con los establecidos por el Sistema Nacional;

IX.- Los indicadores necesarios para el seguimiento y evaluación, y

X.- Evaluación de acciones.

ARTÍCULO 13.- El Programa se revisará anualmente respecto al logro de sus objetivos. En la evaluación del cumplimiento del Programa se considerará la situación que guarda la seguridad en los ámbitos estatal y municipal al momento de su emisión, respecto del avance en el cumplimiento del mismo. El resumen de la evaluación se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Las Instituciones de Seguridad darán amplia difusión al Programa destacando la manera en que la ciudadanía participará en el cumplimiento del mismo.

El Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los municipios informarán anualmente al Congreso del Estado los resultados y avances del Programa, y por separado de cualquier otro informe que legalmente deban rendir, sin perjuicio de la atribución que le asiste de recabar información sobre casos o materias concretas en los términos de Ley. El Congreso del Estado evaluará los avances y remitirá sus observaciones a dichas autoridades.



CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 14.- El Consejo Estatal es la instancia para la coordinación de los tres órdenes de gobierno que tiene por finalidad principal la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional en la Entidad, mediante la ejecución de las líneas de acción que establezca el Consejo Nacional.

El Consejo Estatal se coordinará por la persona titular de la Secretaría y estará integrado por:

- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II.- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III.- La persona titular del Secretariado Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IV.- La persona titular de la Secretaría General de Gobierno;
- V.- La persona titular de la Fiscalía General;
- VI.- La persona titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;
- VII.- La persona titular de la Presidencia Municipal de cada Municipio del Estado;
- VIII.- Una representación de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX.- Una representación de la Secretaría de Marina;
- X.- Una representación de la Fiscalía General de la República, y
- XI.- Una representación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



La persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal será suplida en sus ausencias por la persona titular de la Secretaría.

Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán nombrar un suplente en caso de no poder asistir a las sesiones, quien contará al menos con la jerarquía inmediata inferior al titular que corresponda, debiendo autorizarlo mediante oficio previo a la reunión convocada.

La persona Titular de la Presidencia del Consejo Estatal invitará a participar permanentemente en las sesiones a las personas titulares de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; de la Presidencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad y de la Presidencia del Consejo Ciudadano, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 15.- El Consejo Estatal tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

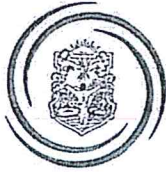
- I.- Proponer el contenido del Programa; los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como las políticas, estrategias y acciones necesarias para su cumplimiento;
- II.- Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los objetivos y las metas estatales en materia de seguridad, así como de los acuerdos y las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional;
- III.- Proponer al Consejo Nacional y a las Conferencias que integran el Sistema Nacional acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias de coordinación que establece la Ley General y esta Ley;
- IV.- Sugerir la elaboración de instrumentos de planeación en materia de seguridad y la definición de sus objetivos, indicadores, metas, estrategias, líneas de acción y de cualquier otra información que deban contener;
- V.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal o el desempeño de la seguridad en el Estado;



- VI.- Impulsar la efectiva coordinación entre las autoridades estatales en materia de seguridad y justicia;
- VII.- Conformar mediante acuerdos las comisiones de trabajo que estime necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, conforme a las disposiciones que en los mismos se establezcan;
- VIII.- Fomentar la coordinación entre el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, y formular propuestas de acuerdos o acciones específicas al Consejo Nacional o las conferencias nacionales;
- IX.- Efectuar en términos de la Ley General, propuestas para la conformación, la organización y el funcionamiento de instancias regionales o intermunicipales de coordinación, así como para la vinculación del Sistema Estatal con otros sistemas locales de seguridad;
- X.- Propiciar la participación ciudadana en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de estrategias y acciones en materia de prevención de las violencias y del delito, así como del desempeño de las Instituciones de Seguridad;
- XI.- Designar a los Presidentes Municipales que conformarán la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal de conformidad con lo previsto en la Ley General, y
- XII.- Los demás que le asignen las leyes, el Consejo Nacional y Consejo Estatal, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria, cuando menos cada tres meses y de forma extraordinaria cuantas veces se requiera, cuando quien lo preside, así lo determine.

Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.



En caso de empate, el voto de calidad será otorgado por la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal.

Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes; y esté presente la persona titular del Poder Ejecutivo o su suplente.

El Consejo Estatal operará y funcionará conforme al reglamento y las demás disposiciones normativas que resulten aplicables.

ARTÍCULO 17.- Corresponderá a la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal, las siguientes funciones:

- I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;
- II.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;
- III.- Proponer la instalación de comisiones para evaluar políticas y acciones en materia de seguridad y designar a los responsables de las mismas;
- IV.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo Estatal;
- V.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales, y
- VI.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos, así como las que sean necesarias para promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en materia de seguridad.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 18.- La Secretaría es la dependencia de la administración pública estatal encargada de la preservación de la seguridad y convivencia ciudadana, de los espacios destinados al uso y disfrute público, así como de la prevención de las violencias y



delitos, con la participación activa de la ciudadanía, la cual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:

- I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;
- II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;
- III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;
- IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;
- V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;
- VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;
- VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades;



- IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;
- X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;
- XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;
- XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;
- XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;
- XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;
- XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;
- XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás



instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, y

XIX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

CAPÍTULO V **DEL SECRETARIADO EJECUTIVO**

ARTÍCULO 20.- El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría con autonomía técnica y de gestión, cuya función es el análisis de los fenómenos generadores de violencia, su comportamiento e incidencia, así como la proposición, seguimiento y evaluación de las estrategias a cargo de las Instituciones de Seguridad y sus resultados.

ARTÍCULO 21.- Corresponden al Secretariado Ejecutivo las siguientes atribuciones:

I.- En materia de análisis y planeación:

a.- Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad y formular recomendaciones a los órganos de coordinación, Instituciones de Seguridad, organismos privados y particulares, que forman parte del Sistema Estatal;

b.- Analizar los fenómenos generadores de violencia, desde la perspectiva de su origen, comportamiento e incidencia y el riesgo o afectación que provocan a los derechos de las personas en materia de seguridad;

c.- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema Estatal de Información;



- d.- Formular propuestas para los contenidos del Programa y el Programa Rector;
- e.- Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el Consejo Estatal, de conformidad con las bases y reglas que emita el mismo y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;
- f.- Auxiliar a la persona titular del Consejo Estatal en la conducción de las sesiones y ejercer las funciones de Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- g.- Elaborar los informes de actividades del Consejo;
- h.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- i.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- j.- Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad;
- k.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad en los términos de la Ley;
- l.- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal en los términos de Ley;
- m.- Presentar un informe mensual del estado que guarda la seguridad en el Estado, que deberá contener cuando menos mapas de zonas de incidencia delictiva, los índices delictivos, los resultados de las acciones de prevención y del Programa a la persona Presidente del Consejo Estatal, y



n.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

II.- Como Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- a.- Proponer las disposiciones normativas que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del Consejo Estatal.
- b.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- c.- Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar de lo conducente a la Secretaría;
- d.- Elaborar los informes de actividades que ordene el Consejo Estatal;
- e.- Solicitar la información que requiera el Consejo Estatal a las dependencias estatales y municipales;
- f.- Promover en todo tiempo el efectivo desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, y
- g.- Las demás que le encomiende la persona titular de la Secretaría, de la Presidencia del Consejo Estatal y el propio Consejo Estatal, y que sean necesarias para cumplir las anteriores.

CAPÍTULO VI

**DE LA OPERACIÓN POLICIAL, LAS INSTITUCIONES POLICIALES, LA AGENCIA ESTATAL
DE INVESTIGACIÓN Y SUS AUXILIARES**

ARTÍCULO 22.- La operación policial es el conjunto de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación para el cumplimiento de objetivos, programas y metas relacionados con los fines de la seguridad, con estricto apego a los derechos humanos, para preservar la libertad, el orden y la paz pública.



La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá asumir el mando en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

La operación policial de los miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación, atenderá a los principios establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias correspondientes para cumplir con sus funciones de prevención de hechos violentos, investigación del delito, reacción o custodia, asegurando la protección de los ciudadanos y el servicio a la comunidad.

Los miembros de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación están facultados para el uso legal de la fuerza en los términos previstos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, conforme a los protocolos establecidos y el pleno respeto a los derechos humanos. Cualquier abuso será sancionado conforme a la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 23.- Son Instituciones Policiales en el Estado, las siguientes:

- I.- La Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana;
- II.- La Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria;
- III.- La Policía Municipal; y,
- IV.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

Las Instituciones Policiales estarán facultadas para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 77 de la Ley General, en términos de lo previsto en su último párrafo.

Las Instituciones Policiales, de acuerdo a su ámbito competencial, y para la consecución del orden, la paz y tranquilidad públicos; desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.



ARTÍCULO 24. Son auxiliares de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado:

I.- Los Cuerpos Operativos de la Dirección de Protección Civil del Estado y los Órganos Municipales Encargados de la Materia de Protección Civil;

II.- Los Cuerpos de Bomberos y Rescate;

III.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

IV.- Los cuerpos de asistencia médica o de primeros auxilios, y

V.- Las demás que se constituyan con estricto apego a la Ley.

ARTÍCULO 25.- La Agencia Estatal de Investigación es la Unidad Administrativa conducida por el Ministerio Público que ejerce funciones de policía de investigación, la cual se regirá de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

CAPÍTULO VII **DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.

Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio



de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.

ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:

- I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;
- II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI.- Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX.- Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;



- X.- Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII.- Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;
- XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y
- XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS DE PREVENCIÓN Y FORMACIÓN INTERDISCIPLINARIA

ARTÍCULO 28.- El Instituto es una unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la formación de los aspirantes a miembros de Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, de conformidad con el Programa Rector que establece la Ley General y esta Ley.



Asimismo, promoverá, facilitará, desarrollará y coordinará la profesionalización de los miembros de las Instituciones Policiales a cargo de la Secretaría y de los demás servidores adscritos a la misma.

ARTÍCULO 29.- El Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional impulsando una doctrina policial civil en la que la formación y el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación del Estado se rijan por el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior y, en lo conducente, a la perspectiva de género;
- II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los aspirantes y Miembros de las Instituciones Policiales de la Secretaría;
- III.- Actualizar a los servidores públicos de la Secretaría respecto de las leyes, reglamentos, bandos y la normatividad vigente a la que se deban sujetar en su desempeño;
- IV.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.- Proponer los tipos y modalidades de los niveles de escolaridad para la profesionalización de los Miembros, así como a todo servidor público de las instituciones policiales;
- VI.- Promover y prestar servicios educativos;
- VII.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los servidores públicos de la Secretaría;
- VIII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la profesionalización de los servidores públicos de la Secretaría a que se refiere el Programa Rector;



- IX.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de Profesionalización;
- XI.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XII.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación para los miembros de las Instituciones Policiales del Estado y servidores públicos de la Secretaría; proponiendo los cursos correspondientes para su formación, capacitación y profesionalización;
- Dentro de los cursos se comprenderá la prestación de los primeros auxilios, para lo cual se deberá contar con el equipo necesario para tal efecto.
- XIII.- Emitir las convocatorias para el ingreso al servicio de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de la Agencia Estatal de Investigación;
- XIV.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XV.- Expedir documentos de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XVI.- Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia, y
- XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DEL CENTRO ESTATAL DE INTELIGENCIA PREVENTIVA

ARTÍCULO 30.- El Centro Estatal Inteligencia Preventiva es la unidad administrativa de la Secretaría encargada de llevar a cabo la inteligencia preventiva de las violencias y



delitos, a través del análisis de la información contenida en el Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 31.- El Centro Estatal de Inteligencia Preventiva desarrollará las siguientes funciones:

- I.- Administrar y vigilar la integración del Sistema Estatal de Información y la debida operación de la plataforma tecnológica;
- II.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los entes que conforman el Sistema Estatal de Información;
- III.- Garantizar que se cumplan las disposiciones de la Ley General en materia de integración del Sistema Estatal de Información con el Sistema Nacional;
- IV.- Desarrollar acciones sistematizadas para planear, recopilar, analizar y aprovechar la información del Sistema Estatal de Información, para prevenir las violencias y delitos; sea directamente o mediante los sistemas de coordinación previstos en esta Ley y la Ley General;
- V.- Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web con el fin de prevenir conductas delictivas y hechos violentos;
- VI.- Consolidar estrategias y mantener vínculos de inteligencia y cooperación en materia de información sobre seguridad ciudadana;
- VII.- Coordinar y ejecutar análisis de información para generar inteligencia operacional, que permita identificar a personas, grupos delictivos, con el fin de prevenir la comisión de delitos y hechos violentos;
- VIII.- Recabar información en lugares públicos para evitar el fenómeno delictivo o hechos de violencia, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias con fines de inteligencia preventiva;



IX.- Realizar procesos técnicos, tácticos o estratégicos de la información obtenida para la generación de inteligencia preventiva;

X.- Efectuar la coordinación en los términos que señala el Sistema Nacional, con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para el intercambio de información contenida en documentos bases de datos o sistemas de información que sea útil al desempeño de sus funciones, sin menoscabo del cumplimiento de las limitaciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, y

XI.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General y la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LA INTELIGENCIA PREVENTIVA Y EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

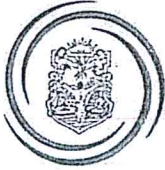
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- La inteligencia preventiva está encaminada a identificar y evitar la comisión de hechos violentos y delitos, a través de la recopilación, clasificación, registro, análisis, aprovechamiento y evaluación de datos e información del Sistema Estatal de Información.

La información obtenida por el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva derivada de su función de investigación para prevenir las violencias y delitos, será proporcionada al Sistema Estatal de Información mediante la plataforma tecnológica que al efecto se establezca.

ARTÍCULO 33.- El Sistema Estatal de Información se integra por los registros estatales previstos en esta Ley, así como por la información de actividades generadas por las Instituciones de Seguridad, dependencias y entidades estatales, municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en



temas relacionados con la seguridad con el fin de prevenir conductas delictivas y cualquier forma de violencia.

El Sistema Estatal de Información será dirigido por la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva, en coordinación con las disposiciones del Sistema Nacional, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable; por lo que dicha unidad administrativa deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Los Municipios, los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, las Instituciones de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, están obligados a proporcionar y mantener actualizada la información necesaria para integrar el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El incumplimiento a esta obligación por parte de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

ARTÍCULO 34.- Para la debida operación de la plataforma tecnológica que sustenta el Sistema Estatal de Información, el Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá las siguientes funciones:

- I.- Establecer lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción y seguridad de la información que integra el Sistema Estatal de Información;
- II.- Proponer acciones y mecanismos de coordinación entre las Instituciones de Seguridad, para el desarrollo tecnológico y soporte técnico;
- III.- Realizar las acciones necesarias para garantizar a las Instituciones de Seguridad, las condiciones de acceso e interconexión al Sistema Estatal de Información;



IV.- Proponer al Consejo Estatal los acuerdos relacionados con la planeación anual del desarrollo y modernización tecnológica, en los términos de la Ley General;

V.- Diseñar, implementar y evaluar los programas de capacitación de los sistemas de la plataforma tecnológica;

VI.- Evaluar la calidad del servicio de la plataforma tecnológica y emitir, en su caso, las recomendaciones pertinentes, y

VII.- Las demás que en el ámbito de su función dispongan la Ley General, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 35.- La Secretaría establecerá los lineamientos para que las Instituciones de Seguridad puedan tener acceso a la plataforma tecnológica de acuerdo a su perfil o competencia, así como certificar y reproducir cualquier información impresa o digital que se genere a partir de la base de datos con la que cuenta éste, vigilando siempre la confidencialidad, reserva de la información y demás disposiciones aplicables.

Las Instituciones de Seguridad tendrán acceso ilimitado a la información que generen y requieran conforme a sus atribuciones. En el caso de que alguna requiera información diversa o adicional a su competencia, deberá solicitarlo a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Inteligencia Preventiva.

ARTÍCULO 36.- La utilización del Sistema Estatal de Información se regirá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables leyes de la materia.

La información de interés público o que ponga en riesgo la seguridad o los derechos de seguridad ciudadana de las personas, será clasificada como reservada.

Sin perjuicio de lo anterior, el uso indebido del Sistema Estatal de Información será sancionado con base a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.



CAPÍTULO II DE LA RED ESTATAL DE COMUNICACIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 37.- Los integrantes del Sistema Estatal conformarán la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, como una herramienta de comunicación que les permita intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Red Estatal de Comunicaciones tendrá como finalidad:

- I.- Realizar la comunicación efectiva entre las Instituciones de Seguridad;
- II.- Supervisar y garantizar la interconexión de los aspectos tecnológicos de la plataforma;
- III.- Generar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;
- IV.- Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad;
- V.- Mejorar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;
- VI.- Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la creación de escenarios para la planeación de las políticas de seguridad;
- VII.- Difundir de acuerdo a las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio Sistema Estatal de Información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad;
- VIII.- Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad, y



IX.- Auxiliar en la prevención de cualquier forma de violencia y conductas delictivas.

La Secretaría adoptará las medidas pertinentes a efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y sofisticada que permita el procesamiento útil y ágil del suministro, intercambio y sistematización de la información a que se refiere este ordenamiento.

ARTÍCULO 38.- EL Centro Estatal de Inteligencia Preventiva tendrá acceso a la Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad, para el intercambio de la información que integra el Sistema Estatal de Información, al cual deberán estar enlazadas las Instituciones de Seguridad y aquellas con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad en el Estado.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, en coordinación con el Sistema Nacional, establecerá los criterios para la utilización en el Estado, de las frecuencias de radiocomunicación asignadas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones para ser empleadas por las Instituciones Policiales en el Estado y la Agencia Estatal de Investigación.

Asimismo, la Secretaría en conjunto con la Federación, los municipios y las diversas Instituciones de Seguridad, realizará los trabajos necesarios con el fin de lograr la compatibilidad de los servicios de su red pública de telecomunicaciones local, con el Sistema Nacional de Información, en términos de lo previsto en la Ley General.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía, respectivamente. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para la operación e interconexión de estos servicios con el Sistema Estatal de Información y el Sistema Nacional de Información.

ARTÍCULO 40.- La Red Estatal de Comunicaciones de Seguridad contará con un sistema de video vigilancia encaminado a auxiliar a las Instituciones de Seguridad en vialidades y puntos estratégicos, cuyo objetivo primordial es mejorar la vigilancia y seguridad apoyado en una red de cámaras que permitan identificar, detectar y reportar los eventos de emergencia, actos vandálicos o delincuencia en el instante de su comisión.



CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS ESTATALES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 41.- El Sistema Estatal de Información contará con registros estatales que serán conformados por la información resultado de la gestión operativa y de trámite de las Instituciones de Seguridad, los cuales deberán ser utilizados exclusivamente para la consecución de los objetivos previstos esta Ley, integrándose por lo menos, con los siguientes registros:

- I.- Del personal adscrito a las Instituciones de Seguridad, Fiscalía General, Instituciones de Seguridad de los municipios, así como el personal a que se refiere el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado;
- II.- Del armamento, vehículos y equipo de las Instituciones de Seguridad, de la Fiscalía General y prestadores de servicios de seguridad privada;
- III.- Del padrón vehicular y de licencias de conducir;
- IV.- De los imputados, acusados y sentenciados;
- V.- De los Registros Administrativos de las Detenciones;
- VI.- De los Informes Policiales Homologados;
- VII.- De los mandamientos administrativos o judiciales, mismos que se integrarán por órdenes de comparecencia, aprehensión, reaprehensión, presentación ejecutadas y pendientes de ejecutar, y órdenes de protección;
- VIII.- Del registro de voz de los Miembros, del personal que prevé el Reglamento que regula la prestación de servicios de seguridad privada para el Estado, y de los imputados, acusados y sentenciados;



- IX.- Del tipo sanguíneo y de ácido desoxirribonucleico (ADN) del personal de las Instituciones de Seguridad, así como de personas se sentenciadas, detenidas e identificadas administrativamente;
- X.- De huellas dactilares;
- XI.- Del mapa de zonas de incidencia delictiva;
- XII.- Del padrón inmobiliario;
- XIII.- De vehículos robados, recuperados, asegurados y decomisados;
- XIV.- De la estadística;
- XV.- De los antecedentes penales;
- XVI.- De agentes generadores de violencia y condiciones criminógenas, reincidencia, o cualquier otra causa o factor que favorezca o genere violencia y delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California, y
- XVII.- Los demás registros que se constituyan en términos de la Ley General.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PERSONAL, ARMAMENTO, VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 42.- Las Instituciones de Seguridad y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, proporcionarán la información del personal que tengan adscrito, independientemente de la función que desempeñen. Dicha información deberá contener por lo menos:

- I.- Las altas y bajas;



- II.- Los datos generales que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público o prestador del servicio;
- III.- Las huellas digitales, fotografías de frente y perfiles, registro de voz y tipo sanguíneo;
- IV.- Escolaridad y antecedentes laborales o administrativos;
- V.- Trayectoria en los servicios desempeñados de seguridad o en la prestación de servicios de seguridad privada, las promociones, reconocimientos o sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público o prestador de servicios privados;
- VI.- Descripción del equipo a su encargo, en su caso, casquillo y proyectil del arma de fuego que porte;
- VII.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango de servidor público, así como las razones que lo motivaron;
- VIII.- La información relativa a cualquier auto de procesamiento, sentencia, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, que se dicte respecto de Miembros, elementos de apoyo o servidores públicos de las Instituciones de Seguridad, o al personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, la cual se notificará inmediatamente a la Institución de Seguridad según corresponda, y
- IX.- Las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, de presentación o arresto administrativo, las cuales se notificarán cuando no se ponga en riesgo la investigación o la causa procesal.

ARTÍCULO 43.- Los titulares de las Instituciones Policiales y los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada deberán registrar y mantener actualizados los datos relativos a sus integrantes, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Para garantizar la efectividad en las actividades de seguridad, previo al ingreso a formar parte de las Instituciones de Seguridad y Prestadores de Servicios de Seguridad



Privada, es obligación de sus titulares o responsables consultar el Sistema Estatal de Información. Las personas aspirantes deberán de presentarse ante la Secretaría para la consulta e identificación correspondiente. Con los resultados de dicha consulta, la autoridad o prestador de servicios procederá de conformidad con las normas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 44.- Las identificaciones de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, elementos de apoyo y el personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada, deberán contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos de excepción que prevean los ordenamientos que se expidan al efecto, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras leyes, las Instituciones de Seguridad, así como los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, deberán informar:

- I.- Los vehículos que tuvieren asignados con el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor;
- II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las autoridades competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula, huella balística y demás elementos de identificación;
- III.- Previo a la entrega de las armas a las Instituciones de Seguridad, la Secretaría tendrá la obligación de recabar por lo menos los datos generales del arma, fotografías y recolección de elementos testigo, y
- IV.- Los equipos de comunicación que les hayan sido autorizados por las autoridades competentes, aportando en su caso el número de registro, la marca, modelo, en su caso el nombre del funcionario o servidor público a quien se le hubiere asignado, y demás elementos para su identificación.



ARTÍCULO 46.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad, sólo podrá portar las armas de cargo que hayan sido autorizadas individualmente, o que hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Ciudadana a que pertenezcan y para la Fiscalía General, de conformidad con la Ley de la materia. Las armas sólo podrán ser portadas de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos de cada Institución. El incumplimiento a la presente disposición, será sancionado conforme a las disposiciones legales aplicables.

Las Instituciones de Seguridad, en el caso de que aseguren armas, municiones o vehículos, lo comunicarán de inmediato a la Secretaría, señalando los datos de identificación de los mismos.

ARTÍCULO 47.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y otros auxiliares, además de aportar los datos relativos del Sistema Estatal de Información, deberán presentar en forma mensual a la Secretaría, un reporte detallado de la información a que se refiere el presente capítulo. El incumplimiento a esta disposición será sancionado conforme a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Hacienda del Estado deberá proporcionar los datos actualizados de manera permanente del Padrón Estatal Vehicular y de licencias de conducir, para integrar el Sistema Estatal de Información.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL REGISTRO DE DETENCIONES E INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

ARTÍCULO 49.- Los Miembros que realicen detenciones deberán dar aviso administrativo de inmediato a la autoridad competente a través del Informe Policial Homologado, a fin de conformar el Registro Administrativo de Detenciones, de conformidad con los procedimientos e instrumentos establecidos en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

El Registro Administrativo de la Detención deberá contener los datos señalados en la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Asimismo, señalará el modo en que se hizo



del conocimiento de la persona detenida, los derechos constitucionales y legales que le asisten.

ARTÍCULO 50.- Los Miembros están obligados a llenar un Informe Policial homologado, el cual contendrá la siguiente información:

- I.- El área que lo emite;
- II.- El usuario capturista;
- III.- Los datos generales de registro;
- IV.- Motivo, que se clasifica en:
 - a.- Tipo de evento, y
 - b.- Subtipo de evento.
- V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;
- VII.- Entrevistas realizadas, y
- VIII.- En caso de detenciones:
 - a.- Señalar los motivos de la detención;
 - b.- Descripción de la persona;
 - c.- El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d.- Descripción de estado físico aparente;



e.- Idioma en el que habla, y modo en que le fueron hechos saber los derechos constitucionales y legales que le asisten;

f.- Objetos que le fueron encontrados;

g.- Autoridad a la que fue puesto a disposición;

h.- Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

SECCIÓN TERCERA

DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y GENERADORES DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 51.- En los términos de la Ley General se integrará la información estatal de datos al Sistema Nacional de Información, sobre personas vinculadas con hechos violentos, probables responsables de delitos, indiciadas, imputadas, detenidas, procesadas, sentenciadas e identificadas administrativamente, y en su caso, el estado que guarda el proceso penal, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad, donde se incluyen sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos se integrará dentro del Sistema Nacional de Información, la cual se actualizará permanentemente y se conformará con la información que ingresen y aporten las Instituciones de Seguridad.

Tales datos deberán ser capturados en los registros del Sistema Nacional de Información que para tal efecto establezca el Sistema Nacional debiendo informar de manera mensual a la Secretaría las actividades realizadas al respecto.

El Sistema Estatal de Información también contará con información penitenciaria, la cual es la base de datos que contiene, administra y controla los registros de la



población penitenciaria del Estado, cumpliendo al efecto las disposiciones de la Ley General y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, evaluaciones de riesgo objetivo y razonable, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE MEDIDAS JUDICIALES Y DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General integrará una base de datos con las medidas relativas a mandamientos administrativos y judiciales, que contenga la información de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, de presentaciones y de protección giradas por la autoridad competente, misma que será integrada al Sistema Estatal de Información y contendrá por lo menos:

- I.- Datos de la instancia ejecutora;
- II.- Datos generales que permitan identificar a la persona;
- III.- Datos del mandato;
- IV.- Datos de la autoridad que emite el mandamiento;
- V.- Datos del amparo, en su caso;
- VI.- Datos del delito;
- VII.- Otros nombres del presunto responsable o responsables;
- VIII.- Domicilio conocido;
- IX.- Otro mandamiento relacionado o relacionados, y



X.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.

La información a que se refiere este artículo deberá actualizarse de manera permanente, y será obligación tenerla disponible para su consulta.

SECCIÓN QUINTA

DEL MAPA DE ZONAS DE INCIDENCIA DELICTIVA Y DEL PADRÓN INMOBILIARIO

ARTÍCULO 53.- La Secretaría realizará mapas de zonas de incidencia delictiva con el propósito facilitar una base de información que favorezca la visualización y análisis de la violencia en el territorio del Estado, a efecto de contribuir a las políticas de prevención social de las violencias y las delincuencias.

Los mapas de zonas de incidencia delictiva se representarán a través de mapas digitales e interactivos donde se muestren datos, cifras e indicadores que permitan describir el comportamiento delictivo y de cualquier forma de violencia en un periodo de tiempo determinado, incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución.

La Secretaría emitirá los lineamientos relativos a los instrumentos, criterios y procedimientos que permitan el acopio y procesamiento de datos con el propósito de obtener georreferencia de la incidencia criminal y de cualquier forma de violencia, su volumen, extensión e impacto social, y que permita comprender la problemática de seguridad pública en el Estado.

Las Instituciones de Seguridad y demás instancias auxiliares, quedan obligadas a proporcionar la información obtenida de la zona donde realicen las funciones que les competan, necesaria para georreferenciar y comprender el fenómeno delictivo y sus consecuencias.

ARTÍCULO 54.- Los mapas de zonas de incidencias delictivas tienen como propósito:



- I.- Identificar la ubicación geográfica de las conductas delictivas y de cualquier forma violencia, describiendo las horas, días y meses de ocurrencia de los mismos;
- II.- Analizar lugares de mayor concentración delincriminal, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- III.- Identificar zonas de alto riesgo;
- IV.- Diseñar estrategias para la intervención policial;
- V.- Asociar factores criminógenos detonantes de la problemática delictiva;
- VI.- Detectar los desplazamientos delincriminales, referidos tanto a la comisión del delito como a sus agentes;
- VII.- Focalizar la aplicación de programas de prevención del delito y formas de violencia;
- VIII.- Evidenciar la estacionalidad del delito;
- IX.- Generar indicadores que faciliten la planeación estratégica y la toma de decisiones, y
- X.- Graficar la información que se genera con la realización de estudios o encuestas de victimización.

ARTÍCULO 55.- El padrón inmobiliario se conformará de la relación de arrendamientos y de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones en el Estado, en los términos siguientes:

- I.- La Secretaría estará obligada a conformar, administrar y mantener actualizado la relación de arrendamientos en el Estado, con el objeto de contar con una base de datos, que sea de apoyo a Instituciones de Seguridad; así como a las autoridades judiciales.



Las personas que deberán proporcionar la información en los términos de la presente Ley, son el propietario del inmueble o quien se ostente como tal; el poseedor debidamente reconocido, y el apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

El padrón de arrendamientos deberá contener por lo menos:

- a.- Nombre del o los arrendadores;
- b.- Nombre del o los arrendatarios y en caso de intervenir, nombre del fiador, garante, deudor solidario;
- c.- Identificación oficial de los contratantes a que se refiere los incisos anteriores;
- d.- Copia del Contrato de Arrendamiento;
- e.- En su caso la información relativa a la localización y tipo de inmueble, y
- f.- En su caso copia del poder notarial del apoderado legal con facultades para disponer del arrendamiento del bien inmueble.

II.- Los municipios están obligados a conformar y a mantener un inventario de construcciones que se encuentren en estado de abandono que puedan ser utilizados por terceras personas para ejecutar actividades que puedan ser constitutivas de delitos o infracciones.

Los municipios deberán proporcionar la información de dicho inventario a la Secretaría a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información.

El inventario de construcciones tendrá cuando menos los datos siguientes:

- a.- Dirección del inmueble;
- b.- Nombre del propietario o posesionario;
- c.- Ilícitos en que es empleado el inmueble, y
- d.- Medidas y colindancias.

SECCIÓN SEXTA DE LOS BIENES ROBADOS Y RECUPERADOS



ARTÍCULO 56.- La Fiscalía General establecerá una base de datos sobre bienes robados y recuperados, la cual deberá actualizarse permanentemente, misma que será integrada al Sistema Estatal Información y contendrá al menos lo siguiente:

- I.- NUC o Averiguación previa;
- II.- Modalidad del robo;
- III.- Lugar del robo;
- IV.- Denunciante;
- V.- Datos del bien;
- VI.- Características del bien;
- VII.- Recuperación del bien;
- VIII.- Lugar de depósito;
- IX.- La demás información que establezca el Sistema Nacional.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado contará con acceso a esta base de datos cuando se requiera.

La Secretaría a través de las llamadas que se reciban por medio del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado, con motivo del robo de un bien, formará de inmediato un reporte de incidente, mismo que servirá como alerta a las distintas Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación. Esta medida preliminar, no releva al afectado en su obligación de presentar su denuncia ante la autoridad competente.



ARTÍCULO 57.- La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia criminológica, por lo que deberá de coordinarse con las Instituciones de Seguridad e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente.

Las Instituciones de Seguridad están obligadas a proporcionar y mantener actualizada la información sobre la incidencia criminológica, necesaria para integrar al Sistema Estatal de Información.

La estadística de seguridad sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, reinserción social, sistemas de prisión preventiva, ejecución de sentencias y de adolescentes en conflicto con la Ley, y los factores asociados a la problemática de seguridad.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL PENITENCIARIO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA EJECUCIÓN DE PENAS, MEDIDAS DE SANCIÓN Y MEDIDAS JUDICIALES

ARTÍCULO 58.- La ejecución material de las penas, medidas de seguridad y medidas de sanción previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Estatal Penitenciario, se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, formarán parte de las políticas y estrategias del Estado en materia de seguridad ciudadana.

La administración y operación de los programas de reinserción social en los centros de reinserción social y de internamiento para Adolescentes en el Estado, buscarán fortalecer las capacidades de las personas sujetas a la ejecución de penas y medidas de seguridad, mediante el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte, con el objeto de restituirles los derechos restringidos, procurando que no vuelvan a delinquir y fomentar en ellos una actitud de responsabilidad social.



El Sistema Penitenciario Estatal como parte integrante del Sistema Estatal se encaminará a asegurar oportunidades suficientes y adecuadas para la reinserción social a las personas privadas de su libertad y de los adolescentes, a través de los siguientes objetivos:

- I.- Proveer los servicios de reinserción social de las personas privadas de su libertad con el objeto de la restitución del pleno ejercicio de sus derechos tras el cumplimiento de una sanción o medida;
- II.- Promover un proceso de reintegración suficiente y adecuado para los adolescentes en conflicto con la ley;
- III.- Garantizar la gobernabilidad en los centros de reinserción social y de internamiento que favorezca la reinserción social.
- IV.- En materia de ejecución de penas y medidas de sanción:
 - a) La supervisión de la prisión preventiva y la ejecución material de las sanciones penales y medidas de seguridad; así como las medidas de sanción impuestas a adolescentes derivadas de una sentencia, de conformidad con las leyes respectivas a la materia;
 - b) La supervisión y seguimiento a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada;
 - c) Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas;
 - d) Abrir un expediente de ejecución, así como establecer los requisitos necesarios con información precisa, actualizada e informatizada del cumplimiento de cada sanción o medida;
 - e) Entregar a la persona titular del juzgado de ejecución la información necesaria para la realización del cómputo de penas y abono del tiempo de la prisión preventiva cumplido por la persona sentenciada;



f) Dar aviso a la persona titular del juzgado de ejecución con la anticipación necesaria del cumplimiento de la pena, de la extinción de la pena o medida de seguridad, una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia ejecutoriada;

g) Solicitar el otorgamiento de la medida de libertad anticipada de la persona sentenciada que cumpla con los requisitos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal, y

h) Supervisar, orientar y vigilar la conducta de sentenciado al que se le haya impuesto una medida de seguridad consistente en vigilancia personal o monitoreo.

V. En materia del cumplimiento o vigilancia de medidas de protección y cautelares en los siguientes términos:

a) Realizar los análisis de los perfiles de las personas imputadas con base en su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento a efecto de que se determine el riesgo que representa para la víctima, los testigos, la sociedad y para la continuación del proceso penal;

b) Dar seguimiento y garantizar la efectividad de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

c) Evaluación y supervisión de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y de la suspensión condicional del proceso, dictadas por la autoridad competente de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

d) Llevar a cabo las obligaciones que como autoridad de supervisión le impone el Código Nacional de Procedimientos Penales;

e) Dar cumplimiento a las órdenes de protección dictadas durante la investigación o de aquellas que, en el ámbito de su competencia, sean impuestas de conformidad con las leyes generales y locales en materia de prevención social de las violencias;



f) Intervenir en los actos procesales de carácter penal en los que sea requerida su participación, y

g) Llevar el registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades de supervisión que permita tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas e integrarlo al Sistema Estatal de Información.

El Sistema Estatal Penitenciario contará con una unidad administrativa que fungirá como autoridad de supervisión de los objetivos a que se refiere esta fracción, la cual para su debido funcionamiento y cumplimiento de sus fines tendrá adscrita un área especializada de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana que le auxiliará al cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones.

TÍTULO QUINTO DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CALIDAD Y CONTACTO CIUDADANO DEL ESTADO

ARTÍCULO 59.- El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, es la unidad administrativa de la Secretaría que tiene por objeto la operación de los procedimientos para la prestación de los servicios de asistencia telefónica, así como de monitoreo y vídeo vigilancia, a efecto de favorecer la coordinación estratégica y operativa de las Instituciones de Seguridad, Instituciones Policiales en el Estado y Auxiliares, y la Agencia Estatal de Investigación responsables de proporcionar seguridad a la población del Estado de Baja California.

El personal que labore en el Centro a que se refiere el presente capítulo deberá, previo ingreso a los mismos, cumplir y aprobar los exámenes de evaluación de confianza que para tal efecto establezca la Secretaría.

El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado de Baja California, instrumentará la coordinación de las



comunicaciones de seguridad para el intercambio de voz, datos e imágenes con las finalidades siguientes:

- I.- Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II.- Facilitar el intercambio operativo de la información entre las diversas instituciones policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y de los municipios, incluyendo las dependencias de tránsito y vialidad, protección civil, bomberos, y de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III.- Atender y dar seguimiento a los llamados ciudadanos o en su caso denuncias anónimas, canalizándolas a las autoridades de seguridad ciudadana que sean competentes para su atención y, en su caso, resolución final;
- IV.- Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial; y
- V.- Establecer las bases para el funcionamiento del sistema de video vigilancia, así como los lineamientos o manuales de procedimiento a seguir para proporcionar la información obtenida por las videograbaciones, de conformidad con los acuerdos generales, convenios y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO II

DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TELEFÓNICA A LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 60.- Las Instituciones de Seguridad establecerán conjuntamente el Servicio de Asistencia Telefónica, para responder y orientar a la población en casos de emergencia, coordinar rápida y eficientemente a las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y Auxiliares, para que presten los primeros auxilios, atención médica y demás servicios a que se refiere esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

El Servicio de Asistencia Telefónica deberá comprender, por lo menos:



- I.- La recepción de reportes por delitos, infracciones y conductas cometidas por adolescentes tipificadas como delitos por las leyes;
- II.- Auxilio en la prestación de servicios médicos de urgencia;
- III.- Auxilio en la localización de personas, bienes y vehículos;
- IV.- Recepción de quejas por faltas y actos delictivos de Miembros;
- V.- Reportes de emergencias, y
- VI.- Aquellos servicios que establezcan la presente Ley y los reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría, coordinará la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, y para su operación contará por lo menos con la participación de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Agencia Estatal de Investigación, las dependencias y unidades administrativas de los municipios encargados de la función de seguridad y los auxiliares previstos en el artículo 24 fracciones I, II y IV, además del personal que se designe de forma permanente para operar en el centro de referencia que exista en cada municipio del Estado.

La prestación del Servicio de Asistencia Telefónica tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica que prevé esta Ley.

ARTÍCULO 62.- El servicio a que se refiere el presente Capítulo será brindado a través de una línea telefónica única, la cual será identificada con los números que integran los dígitos "911". La marcación de dicho número será gratuita para la población.



El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado deberá de establecerse por lo menos uno por cada Municipio. En el Estado de Baja California, no podrán establecerse números telefónicos distintos al determinado por la autoridad competente para la prestación del Servicio de Asistencia Telefónica previsto en esta Ley.

Las autoridades y auxiliares de la seguridad ciudadana deberán atender los incidentes de las llamadas telefónicas que le sean canalizadas, de conformidad con los lineamientos que para ello establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 63.- El Servicio de Asistencia Telefónica funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo que al efecto expida la Secretaría, el cual, por lo menos, establecerá la estructura, atribuciones y procedimientos del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado. Las Instituciones Policiales, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, tendrán comunicación directa y permanente con el Servicio de Asistencia Telefónica a efecto de recibir, proporcionar y actualizar información de interés público, conforme a las reglas y lineamientos que se convengan.

La coordinación operativa prevista en el presente Capítulo, entre las distintas Instituciones Policiales del Estado, la Agencia Estatal de Investigación y sus auxiliares, deberá llevarse a cabo únicamente a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano del Estado, en los cuales la Secretaría promoverá el uso de la información estratégica de seguridad ciudadana, así como de la tecnología necesaria para la mejor prestación del servicio.

La Secretaría establecerá la coordinación necesaria con los cuerpos de protección civil nacional, estatales y municipales, así como con las instituciones necesarias para la operación del Servicio de Asistencia Telefónica.

CAPÍTULO III CENTRO DE DENUNCIA ANONIMA

ARTÍCULO 64.- La Fiscalía General establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, el cual será identificado con el número que integran los dígitos



“089”, mismo que se proporcionará a través del Centro de Denuncia Anónima del Estado, para la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la posible comisión de hechos delictivos o generadores de violencia que afecten la seguridad ciudadana en la entidad.

El Centro de Denuncia Anónima recibirá y atenderá las denuncias anónimas recibidas y en su caso canalizando la información recibida a las autoridades competentes en materia de prevención o procuración de justicia que correspondan, realizando el seguimiento de las mismas.

El Centro de Denuncia Anónima se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones normativas que al efecto expida la Fiscalía General de Baja California.

ARTÍCULO 65.- Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por el Centro de Denuncia Anónima, e informarán del resultado de las mismas, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

En todo momento, se asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando el anonimato del denunciante.

La prestación del servicio de denuncia anónima “089”, tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Las Instituciones de Seguridad deberán coordinarse para la atención de las denuncias recibidas por conducto del Centro, que sean de su competencia.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 66.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:



I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del **Sistema Estatal de Información** previsto en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II.-...

III.- Inscriba o registre, como **Miembro, o Agente Estatal de Investigación, Perito, Elemento de Apoyo** o personal operativo de los **Prestadores de Servicios de Seguridad Privada** a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita;

IV.- Al que ingrese a las **Instituciones Policiales o a la Agencia Estatal de Investigación**, a aquellos aspirantes y miembros que no hayan cursado ni aprobado los programas de formación, capacitación y profesionalización; y

V.-...

...

TÍTULO SÉPTIMO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el **Sistema Estatal de Información**.



Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría.

...

...

ARTÍCULO 69.- La Secretaría deberá publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, los requisitos que deberán cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada para obtener su registro. Sólo podrán prestar este servicio, las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 70.- Previa a la autorización de servicios de seguridad privada, la Secretaría requerirá y dará vista para su opinión, a los **municipios**, debiendo emitir la misma en un plazo de treinta días posteriores a su recepción.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría expedirá a la persona física o moral que pretenda prestar los servicios de seguridad privada a que se refiere esta Ley y el reglamento respectivo, la autorización correspondiente en la que constará por lo menos, el número de ésta, el nombre completo y domicilio de la persona física o moral, la vigencia, la modalidad o modalidades autorizadas, y en su caso la clasificación y los límites territoriales de operación.

...

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el Sistema Estatal de Información que le requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 75.- Las personas físicas o morales que se dediquen a la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado, deberán abstenerse de:



- I.- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de las Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, del Gobierno Federal, y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;
- II.- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "agentes investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o las Instituciones Policiales en el Estado, de la Agencia Estatal de Investigación o del Gobierno Federal. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada".
- III.- Utilizar en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos o nombres oficiales de las Instituciones Policiales en el Estado, de la Agencia Estatal de Investigación, o del Gobierno Federal y/o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, el escudo o colores nacionales, estatales o municipales, así como los escudos, o banderas oficiales de otros países;
- IV.- Usar cualquier tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial de las Instituciones Policiales en el Estado y de la Agencia Estatal de Investigación, del Gobierno Federal, o de las del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;
- V.-
- VI.- Utilizar torretas que se confundan con las utilizadas por las Instituciones Policiales en el Estado, la Agencia Estatal de Investigación o el Gobierno Federal;
- VII.-
- VIII.- Utilizar uniformes, insignias, divisas, o armamento cuyo uso se encuentre reservado a las Instituciones Policiales en el Estado, a la Agencia Estatal de Investigación, o al Gobierno Federal o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;



IX.- Prestar servicios de cualquier carácter en cualquier Institución Policial en el Estado, en la Agencia Estatal de Investigación, o en el Gobierno Federal;

X a XII.-;

XIII.- Utilizar vehículos con emblemas o distintivos no autorizados; así como utilizar en sus vehículos, colores cuya combinación se asimile a los utilizados por las Instituciones Policiales en el Estado, por la Agencia Estatal de Investigación, y por el Gobierno Federal, Ejército, Armada y/o Fuerza Aérea Nacionales;

XIV.- Presentar a la Secretaría, documentación o información falsa o alterada;

XV.- Realizar actos que pongan en peligro la integridad física, la vida o los bienes de particulares, mediante el uso de armas, artefactos, animales o cualquier otro objeto cuyo uso no se encuentre autorizado por la Secretaría;

XVI a XVIII.-....

ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la Secretaría:

I a VII.-.....

ARTÍCULO 77.- En ningún caso los Miembros de las Instituciones Policiales en el Estado o los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación, podrán ser propietarios, socios, asociados, administradores, comisionistas, personal operativo o asesor, por sí o por interpósita persona, de una empresa o negociación que preste servicios de seguridad privada en el Estado.

ARTÍCULO 79.- El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada en el Estado, a las obligaciones establecidas en esta ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I a III.- ..



IV.- Cancelación de la autorización. En este caso, la Secretaría notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen, en los términos de sus competencias, los actos que legalmente procedan;

V a VI.-....

...

La Secretaría notificará la imposición de sanciones a la Secretaría de Hacienda, autoridad municipal correspondiente de la circunscripción territorial de los prestadores, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo Federal y a las demás autoridades que estime conveniente.

La Secretaría, independientemente de la sanción impuesta, apercibirá a los prestadores respecto de las consecuencias en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 80.- La Secretaría podrá solicitar al municipio que corresponda el auxilio para la supervisión del funcionamiento de las personas físicas o morales prestadoras de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza.

ARTÍCULO 81.- En el Estado de Baja California, se establecerá y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana. En cada uno de los municipios se deberá establecer un Comité Ciudadano de Seguridad con la misma naturaleza.

Los Presidentes de los Comités, integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad en calidad de Consejeros Ciudadanos, en representación de sus respectivos Municipios.

El Consejo Ciudadano de Seguridad y Comités se integrarán mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado y el municipio respectivo, que determine el reglamento correspondiente.

El Ejecutivo del Estado, elegirá por insaculación a tres consejeros ciudadanos que integrarán el Consejo Ciudadano de Seguridad, de entre las propuestas que presenten las asociaciones, agrupaciones profesionales y organismos no gubernamentales,



empresariales, o instituciones de educación superior. Dicha insaculación se realizará ante la presencia de la Comisión del Congreso del Estado cuyas funciones se relacionen con la seguridad. Sólo podrán ser insaculados aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos que determine el reglamento.

El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos; en los mismos términos se elegirá al Presidente del Comité correspondiente.

El Reglamento determinará la organización, coordinación y funcionamiento del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública.

Los municipios podrán establecer, la organización y coordinación de los Comités Ciudadanos de Seguridad municipales, que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 82.- Los municipios y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Secretaría la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La Secretaría asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 83.- Corresponde al Consejo Ciudadano de Seguridad y a los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad:

I. a VI.- ...

VII.- Proponer anualmente a los Titulares y a quienes ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, la entrega de la Condecoración al Mérito, al o a los Miembros que a su juicio hayan prestado mejores servicios a la comunidad, sin perjuicio de la facultad de sugerir otros estímulos;



VIII.- Turnar ante la Contraloría Interna que tenga a su cargo una Institución Policial y la Agencia Estatal de Investigación, aquellos casos en que a su juicio constituyan faltas graves a los principios de actuación previstos en la Ley, por parte de los Miembros y los agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

IX.- Proponer modificaciones a normas y procedimientos, que permitan mejorar la atención de las quejas que formulen la ciudadanía contra abusos y actuaciones en que incurran los Miembros y los Agentes de la Agencia Estatal de Investigación;

X.- Proponer a las Instituciones Policiales y a la Agencia Estatal de Investigación, las acciones a emprender para prevenir la comisión de delitos y su impunidad;

XI.- Fomentar la cooperación y participación de la comunidad en los siguientes aspectos:

a) La difusión amplia del Programa, con participación vecinal;

b) a d) ..

XII.- ..

XIII.- Proponer a las autoridades competentes, de conformidad con las facultades que le concede este capítulo, programas de participación de la comunidad en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad ciudadana;

XIV a XVIII.- ...

ARTÍCULO 84.- El Consejo Ciudadano y los Comités Ciudadanos Municipales de Seguridad, tendrán derecho a recibir la información que les permita participar adecuadamente, en el ámbito de sus atribuciones; en la seguridad de su respectiva demarcación. Igualmente, tendrán derecho a recibir respuestas por escrito a sus peticiones o comentarios, por parte de la autoridad correspondiente, siempre y



cuando no esté clasificada como reservada o como confidencial por las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 85.- La Secretaría será la encargada de diseñar, difundir, dar seguimiento y evaluar periódicamente la política y programas en materia de prevención del delito en el Estado, tomando en consideración la estadística delictiva en la entidad, las conductas antisociales y para social que pudieran ser un factor en la comisión de delitos, así como la opinión de la comunidad y de los organismos de la sociedad civil.

...

...

Para la atención de la prevención del delito la Secretaría gestionará la asignación de recursos suficientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO 86.- Los municipios y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, deberán de coordinarse con la Secretaría para la implementación y ejecución de los diversos planes, programas y acciones en materia de prevención del delito, bajo la conducción de esta última, privilegiando en todo momento la homologación en su ejecución.

La Secretaría asignará los recursos necesarios para la difusión de los programas en prevención del delito. Los programas que se diseñen deberán considerar la participación de otras instancias tales como el sector salud, educativo, desarrollo económico y social.

CAPÍTULO III



PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA

ARTÍCULO 89.- Las Instituciones de Seguridad, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional, deberán:

I a III.-....

ARTÍCULO 91.- El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio, y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales y de la Ley General.

La Agencia Estatal de Investigación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, serán aplicados, operados y supervisados por la Fiscalía General.

ARTÍCULO 93.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:

I.- El titular de la dependencia de que se trate, de la Fiscalía General, de la Secretaría, de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y los que ejerzan el mando directo de las Instituciones Policiales;

II a IV...

ARTÍCULO 94. Se excluyen del ámbito de aplicación de este Título:

I a III.-...



IV.- Tratándose de los municipios, éstos determinarán en sus respectivos reglamentos, quienes, en su caso, serán excluidos de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Deberán fomentar la participación de la comunidad y rendir cuentas en términos de ley.

ARTÍCULO 97.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, establecerán, cuando menos, las siguientes áreas operativas:

I.- Investigación, que será la encargada de la investigación a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información.

II.- Prevención, que será la encargada de prevenir la comisión de hechos violentos, la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;

III a IV.-....

V.- La atribución de la investigación para disuasión y prevención de los delitos corresponde a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 98.- Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de la Fiscalía General, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

ARTÍCULO 99.- Las Instituciones Policiales, considerarán para su organización jerárquica interna al menos las categorías siguientes:

I a IV.-....



En la Agencia Estatal de Investigación se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 107.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal, la Secretaría, la Fiscalía General y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

ARTÍCULO 111.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

I a II.- ...

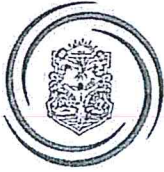
III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el **Sistema Nacional**;

IV a VIII.-...

IX.- ...

El cambio de adscripción o funciones de los Miembros estará sujeto al cumplimiento de las condiciones y requisitos siguientes:

a) Solicitud por escrito del superior jerárquico que requiere el cambio de adscripción o de funciones por necesidades del servicio;



b) Observar en el cambio de adscripción las previsiones siguientes:

La notificación por escrito a los Miembros del cambio de adscripción cuando:

1. Sea a una distancia mayor de 80 kilómetros del centro de trabajo al que se encuentre adscrito y preste sus servicios, y
2. Sea por más de 30 días o más o, en forma permanente.

El oficio de notificación de cambio de adscripción deberá contener en todos los casos el tiempo de duración.

- c) Se preferirá hacer el cambio de adscripción de los Miembros al centro de trabajo más cercano;
- d) Los supuestos y el procedimiento de revisión de Miembros para ser objeto de cambios de adscripción deberán establecerse en el reglamento de esta Ley, así como en los que expidan las autoridades competentes en esta materia, procurando en todos los casos afectar lo menos posible su entorno familiar;
- e) La ayudantía o apoyo económico para solventar los gastos que represente el cambio de adscripción por tiempo determinado, así como de traslado, hospedaje y alimentación cuando sea a más de 80 kilómetros del centro de trabajo donde se encuentre adscrito y preste sus servicios, y
- f) La petición de los Miembros de cambio de adscripción solo se podrá realizar por permuta o vacante, siempre y cuando sea a un mismo puesto y función que se desempeña.

Las disposiciones reglamentarias que emitan las demás autoridades en la materia deberán prever los requisitos y el procedimiento de cambio de adscripción a partir de las condiciones establecidas en esta Ley.

X.-...



...

...

ARTÍCULO 116.- ...

A. De Ingreso:

I. a XVIII. ...

B. De Permanencia:

I. a II...

III. No tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por aquellos que se consideren delitos en el extranjero;

IV. a XXII. ...

ARTÍCULO 130.- No se computará como tiempo de servicio:

I.- ...

II.- El de las comisiones fuera del servicio de la **Institución Policial**, y

III.-

ARTÍCULO 132.- La certificación es el proceso mediante el cual los Miembros de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas de control y confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 134.-



Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que apruebe el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

I a V.-

La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 137.- ...

I. a XVII.- ...

XVIII. No portar ni utilizar aparatos de radiocomunicación o cualquier otro aparato de comunicación diverso al asignado oficialmente durante la prestación del servicio; la portación y uso de teléfono celular en la prestación del servicio solo estará permitido cuando sea para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones; los miembros que en la prestación del servicio hagan una utilización indebida podrán ser sujetos de responsabilidades ulteriores;

XIX. a LIV.- ...

ARTÍCULO 138.- La actuación de los Miembros de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

...

...

...



ARTÍCULO 139.- Las Instituciones Policiales ejercerán entre otras las siguientes atribuciones:

I.- Implementar acciones de prevención de las violencias, faltas administrativas y delitos, manteniendo el orden y paz públicos, fomentando con su actuar la observancia de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y los derechos humanos;

II a VII.- ...

VIII.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Programa, observando las recomendaciones y sugerencias del Consejo Estatal;

IX a XII.-

ARTÍCULO 141.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus Miembros el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir las violencias y la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 152.- ...

La suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna será por el tiempo estrictamente para llevar a cabo investigación administrativa.

La declarada por la Comisión no podrá extenderse más allá de la citación para la resolución que corresponda o hasta por un plazo de doce meses.

ARTÍCULO 153.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, VI y VIII del artículo 136 de esta Ley.

...



En todos los casos la imposición de la suspensión preventiva deberá garantizar a los Miembros el mínimo vital equivalente al 30 % (treinta por ciento) de su ingreso real, el cual no puede ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la Institución Policial a la que se pertenezca.

ARTÍCULO 155.- Le corresponde a la Secretaría verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestos a los miembros sean debidamente integradas al registro del personal de seguridad Pública, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

Las autoridades que apliquen sanciones conforme a lo previsto en esta ley, deberán remitir la información al respecto, de manera inmediata, a la Secretaría.

ARTÍCULO 161.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor Público.

ARTÍCULO 176.- La Comisión, una vez notificado el Miembro, está obligada a informar oportunamente la resolución a la Institución de Seguridad Ciudadana que corresponda, así como al Sistema Estatal de Información, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 186.-

El Miembro que llegare a obtener resolución que considere injustificada la separación remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio o separación definitiva por falta de requisitos de permanencia o por responsabilidad administrativa, recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan, lo que incluirá el pago de la remuneración diaria, beneficios, recompensas, estipendios, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el Miembro por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.



La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.

ARTÍCULO 191.- En los procesos de evaluación y control de confianza se deberá emitir el Certificado y registro correspondiente a los aspirantes, a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, de conformidad con lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 194. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

ARTÍCULO 195. Los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo de la Fiscalía General, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

.....

ARTÍCULO 197. La cancelación del certificado de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de apoyo, así como al personal perteneciente a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario procederá:

I a IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 198. Las Instituciones de Seguridad Pública al recibir la notificación de la cancelación de algún certificado deberán hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.



ARTÍCULO 199. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros y a la Agencia Estatal de Investigación al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 201. Sin perjuicio de que se establezcan otra clase de medidas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los municipios del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo, de la Secretaría y de la Fiscalía General del Estado, buscarán la coparticipación de recursos con la federación, con el fin de implementar y fortalecer el derecho a la seguridad social de los Miembros, sus familiares y dependientes económicos; con lo que se garantice la entrega de manera directa y oportuna, en los porcentajes o formas dispuestos en la normatividad aplicable, respecto a los plazos establecidos para el beneficio de los Miembros.

ARTÍCULO 204. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Comisión del Sistema Estatal Penitenciario, Fiscalía General y los Municipios podrán celebrar convenios de coordinación con la finalidad de lograr la homologación en las remuneraciones entre los Miembros, considerando que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

ARTÍCULO 208. La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y Municipios cubrirán al Instituto de Seguridad Social que corresponda, las aportaciones sobre la remuneración base de cotización, asimismo todo Miembro deberá aportar al Instituto de Seguridad Social que corresponda la cuota obligatoria de la remuneración base, dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

I a III.



ARTÍCULO 220.- Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con un Comité de Género, que vigilará el respeto a los derechos de las mujeres policías y que las mujeres miembros de Instituciones de Seguridad Pública sujetas de la Ley, durante su embarazo, no realicen funciones que exijan un esfuerzo considerable e impliquen riesgo o peligro para su salud o la del producto de la concepción. **Dicho Comité funcionará en los términos que dispongan las disposiciones reglamentarias correspondientes.**

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de las presentes reformas, el Poder Ejecutivo del Estado, la Fiscalía General y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán emitir o realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de garantizar su cumplimiento.

TERCERO.- La Licencia Oficial Colectiva que a la entrada en vigor del presente Decreto esté a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, será administrada por la Secretaría.

CUARTO.- En virtud del cambio de denominación de la Guardia Estatal de Seguridad y la Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, las referencias hechas en actos o disposiciones legales y normativas a dicha Institución Policial o sus miembros, se entenderán aplicables en lo que no contravengan al presente decreto, a la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana y Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria y sus miembros respectivamente.



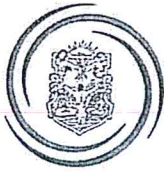
QUINTO.- Tratándose del Convenio de Coordinación celebrado entre el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2021, una vez concluida su vigencia al 31 de diciembre de 2021, estará a cargo de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, que trasciendan a su vigencia, así como las previstas en la fracción V de la CLÁUSULA TERCERA de dicho Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de las obligaciones que la Fiscalía General del Estado haya adquirido a través de créditos, préstamos y otros actos jurídicos que impliquen compromisos económicos hasta el 31 de diciembre de 2021, será asumido por este ente hasta su total terminación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 10, 14, 28, 31, 35, 38, 39 y 43, se adiciona el artículo 38 BIS y 42 BIS, y se derogan los numerales 29, 34 y 37, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para quedar como sigue:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados



internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalía General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito en el ámbito de su competencia, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general.

Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I....

II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;

V. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Baja California;

VI. Fiscal Central: Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de los fiscales regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;

VII. Fiscal Regional: El Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los municipios de la entidad;

VIII. Fiscal o agente: El que ejerce las facultades del Ministerio Público;

IX. Fiscal Especial: El nombrado por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;



X. Fiscal Especializado: El Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;

XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;

XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: El Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;

XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos.

XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;

XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y

XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 5. Competencia. La Fiscalía General del Estado tendrá las competencias señaladas para la institución del Ministerio Público previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y en las demás leyes de la materia.

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalía General del Estado las siguientes funciones:

I a VI....

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y



VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos:

- I. a II....
- III. Agencia Estatal de Investigación;
- IV. a V....
- VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;
- VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;
- IX. Dirección Jurídica;
- X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y
- XII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

...

...

Artículo 10. Responsabilidad administrativa. La Fiscalía General del Estado contará con un Órgano Interno de Control denominado Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, con facultades y competencia para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley de



Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 14. Facultades del Fiscal General del Estado. El titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California, intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales del Ministerio Público y demás órganos de la Fiscalía, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Fiscal General del Estado, de forma enunciativa más no limitativa, tendrá dentro de sus atribuciones, las siguientes:

- I. ...
- II. Emitir con apego a los preceptos constitucionales federales y estatales, los reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos que sean competencia de la Fiscalía General; así como proponer al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado los anteproyectos de leyes relacionados investigación y persecución del delito;
- III. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, con excepción de los casos que la ley establezca; así como ejercer la disciplina y administración de todo el personal de la Fiscalía General del Estado, resolviendo sobre su ingreso, adscripción, sustitución, promoción, renuncia, permiso, licencia, estímulos y sanciones, cuando sean procedentes;
- IV. Establecer coordinaciones, agencias, oficinas, departamentos; así como crear las fiscalías, unidades especializadas o direcciones, de acuerdo a las necesidades del servicio y margen presupuestal;



- V. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones, y delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados cuando sea procedente conforme a derecho y a las necesidades del servicio;
- VI. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General;
- VII. Proponer el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General del Estado y someterlo a la consideración del Congreso del Estado;
- VIII. Comparecer ante el Congreso del Estado cuando sea citado para informar de los asuntos a su cargo;
- IX. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y la normatividad aplicable, le confieren al Procurador General de Justicia del Estado en la tramitación de procedimientos penales, bajo el sistema tradicional inquisitivo mixto;
- X. Ejercer las facultades que el Código Nacional de Procedimientos Penales le confieren al Procurador en la tramitación de los procedimientos penales;
- XI. Representar a la Fiscalía General del Estado en las relaciones institucionales con otras entidades u órganos de gobiernos locales, federales, nacionales e internacionales;
- XII. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIII. Participar en el sistema de atención a las víctimas y ofendidos por la comisión de delitos;
- XIV. Solicitar la colaboración de otras autoridades, así como auxiliar a las que lo soliciten, directamente o por conducto de la Fiscalía Central, en la persecución de los probables autores o partícipes del hecho delictivo, en los términos que dispongan las



leyes, acuerdos, convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados para tal efecto, y

XV. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

Artículo 28. Agencia Estatal de Investigación. La Fiscalía General del Estado contará con un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente subordinado a ella y con facultades específicas para resolver sobre la investigación del delito, denominado **Agencia Estatal de Investigación**, la cual estará a cargo de un Comisionado Estatal quien, a su vez, contará con superioridad jerárquica sobre la siguiente estructura orgánica:

I. Coordinación de la Agencia Estatal de Investigación, y

II. Coordinación del Centro Estatal de Denuncia Anónima.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la **Agencia Estatal de Investigación**, estarán determinadas por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 29. Derogado.

Artículo 31. Requisitos para ser Comisionado de la Agencia Estatal de Investigación. El titular de la Agencia Estatal de Investigación deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

I a VI....

Artículo 34. Derogado.

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, **Policías** de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo,



mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

...

I a XV.

.....

Artículo 37. Derogado.

Artículo 38. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria. El Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que tendrá a su cargo la profesionalización de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes o fiscales del Ministerio Público y Peritos y demás servidores públicos adscritos a la misma, implementando programas de estudio de educación media superior y superior, entre otros.

...

Para su funcionamiento, estará integrado por un Director, que tendrá bajo su mando la estructura orgánica siguiente:

I. ...

II. Subdirección de Adiestramiento, y

III. ...

...



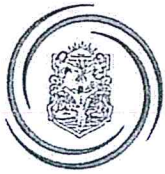
Artículo 38 BIS. Patronato del Bachillerato Militarizado. Para el cumplimiento de la misión y fines del Bachillerato Militarizado se constituirá un Patronato, el cual estará integrado por un Presidente designado por el Fiscal General, el Director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, quien fungirá como Secretario y siete vocales designados por el Fiscal General del Estado, que deberán ser ciudadanos de reconocida solvencia moral, gozar de estimación general por la sociedad, y tener interés por las actividades educativas y la procuración de justicia, el cual contará con las siguientes atribuciones:

- I. Realizar actividades o gestiones orientadas a obtener ingresos para el financiamiento del Bachillerato Militarizado;
- II. Promover la concertación de acciones con instituciones públicas y privadas para incrementar los recursos económicos del Bachillerato Militarizado;
- III. Diseñar y proponer planes de becas para estudiantes de escasos recursos económicos;
- IV. Coadyuvar con la Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria, en el cumplimiento de las atribuciones de formación educativa, a cargo del Bachillerato Militarizado.
- V. Las demás señalen las disposiciones reglamentarias respectivas.

El Patronato se organizará y funcionará de acuerdo al Reglamento Interno que expida el Fiscal General del Estado.

Los miembros ciudadanos del Patronato durarán en su encargo el periodo correspondiente al del Fiscal General que los hubiere designado y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 39. Dirección Jurídica. La Dirección Jurídica, es una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado, a cargo de un Director Jurídico, a quien corresponderá



el despacho de los asuntos legales de la institución, quien para el ejercicio de sus funciones tendrá la estructura orgánica siguiente:

- I. Coordinación Consultiva y Legislativa;
- II. Coordinación Contenciosa, y
- III. Unidad de Transparencia.

Las atribuciones, obligaciones, requisitos y características orgánicas de la Dirección Jurídica y las áreas que la integran, estarán determinadas por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 42 BIS. La Fiscalía General del Estado tendrá a su cargo la aplicación operación y supervisión de las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación, para lo que se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

El Servicio de Carrera a cargo de la Fiscalía, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 43. Patrimonio de la Fiscalía General del Estado. Para la realización de sus atribuciones, el patrimonio de la Fiscalía General del Estado, estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes muebles o inmuebles que la Fiscalía General del Estado adquiera;



- II. Los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno de Baja California transfiera para el cumplimiento de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado;
- III. Los recursos que anualmente determine el Congreso del Estado de Baja California en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Los recursos del Fondo Auxiliar de la Fiscalía General del Estado, y
- V. Los demás que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. El Fiscal General del Estado dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado o emitir las disposiciones normativas para el cumplimiento de las mismas.

Los órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado cuya denominación o competencia se modifica en términos de este Decreto, ejercerán las funciones que les correspondan, por conducto de la estructura orgánica y en lo que resulte aplicable, de conformidad con las facultades y obligaciones vigentes en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, hasta la entrada en vigor de este Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

TERCERO. Para la instrumentación y cumplimiento de las presentes reformas, no será aplicable lo previsto en el Artículo 46 de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado respecto de la prohibición de irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado, por lo que deberá observarse lo dispuesto en las reformas y régimen transitorio de la reforma a la Constitución Política del Estado de Baja California, a través de la cual se trasladan atribuciones de la Fiscalía General del Estado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforman los artículos 2, 3, 9 y 20 de la Ley que Crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California para quedar como sigue:



Artículo 2.

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California estará sectorizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a V.....

VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.

VII. ...

Artículo 9.

I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;

II. a V.....

.....

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) a B):

C):

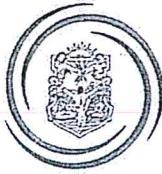
I. a IV.;

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.



SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse el Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Presidente

JMMG/ASBC/Js'



DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
Prosecretaria